

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

1810 — 1814



PP. 165-169

SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA NÚM. 1456

1898

Banco de rescate de pastas de plata en el Huasco

Santiago i Julio 13 de 1812.—Vistos los fundamentos de pública utilidad i conveniencia del erario que espone el Sr. Superintendente de la Casa de Moneda en su informe de 13 de Enero último, se establece desde luego un Banco de rescate de pastas de plata en la villa del Huasco señalándose por ahora, i hasta que los progresos futuros de este proyecto hagan entender se necesita aumentar, la suma de veinticinco mil pesos, que se tomará del fondo de la misma Casa por la analogía que tiene esta negociacion con el instituto i reglas de amoneda i compra de los metales de oro i plata segun sus peculiares ordenanzas i a ejemplo de iguales negociaciones entabladas en las Casas de Moneda de Potosi i México.

Para mayor claridad i reconocimiento anual de las utilidades que puede reportar al Erario este nuevo arbitrio en el producto de los dos reales cuatro i medio maravedis, i un quinto de otro en marco de las platas que llegasen a la lei de once dineros veinte i dos gramos, o el líquido que puede haber en los de menos lei al respectivo, despues de pagado el precio de siete pesos por marco al Minero, los tres reales al Administrador i demas derechos de diezmo etc., dispondrá el Sr. Superintendente que en el Libro Jeneral de la Contaduría i Tesorería se abra un Ramo aparte, en donde se testifiquen las partidas con la esplicacion i claridad que corresponde, a fin de que igualmente se guarde la consonancia debida en los cargos al Tesorero de la Casa i en la Cuenta Jeneral, que por bienio presenta arreglada a Ordenanza.

I con consideracion a la buena conducta i servicios de don Manuel Antonio Luxan, se le nombra i se le despachará el título de Administrador del Banco, afianzando su manejo i responsabilidad con la cuota de seis mil pesos designada a los Ministros de Real Hacienda bajo las formalidades que prescribe el párrafo 5.º, capítulo 24 de las citadas orde-

nanzas i para que el negocio del Banco, que bajo la seguridad i claridad que es conveniente a favor de los Mineros i del círculo que debe haber en la existencia del Banco, compra de pastas, remesa de barras i retorno de su importancia en numerario, observará el Administrador, sin prescindir en parte alguna, el Reglamento siguiente:

1.º El Administrador del Banco es un Administrador de Real Hacienda, necesariamente sujeto a las leyes i órdenes que prohíben comercios incompatibles, como peligrosos contra la puridad de los intereses que se le confian.

2.º Afianzará su responsabilidad con la cuota de seis mil pesos con sujetos legos, llanos i abonados i de bienes raices conocidos, en donde recaiga una especial hipoteca conforme está mandado en diversas Reales Órdenes para todo Empleado de Real Hacienda que tenga responsabilidad inmediata.

3.º Todas las platas que compre el Administrador serán pagadas a dinero efectivo de contado sobre tabla al precio de siete pesos marco despues de refogada la piña a su satisfaccion.

4.º No podrá empeñar al Minero, ni verificar el cambio con efectos anticipados, ni comprar con otra especie que no sea numerario corriente, ni disminuir por sí mismo el precio estipulado.

5.º Llevará un libro en donde forme asiento de las partidas de compra, con esplicacion de cada una en el número de pebeteros o piñas con el peso de marcos, onzas i ochavos, la fecha, nombre i apellido del vendedor, quien suscribirá la partida por sí, o a su ruego otro, si no supiere escribir, como se practica corrientemente en las Tesorerías de Real Hacienda en cumplimiento de la lei que así lo determina.

6.º En cada remesa de las platas rescatadas,

acompañará en forma de cuenta ordenada i jirada, todas las partidas conformè se hallan en el libro, con el visto-bueno del Juez territorial o Diputado de Minería que por Ordenanza debe haber en aquel Asiento, certificado por el Escribano, o por dos testigos en su defecto, especificando asimismo la existencia que quede por líquido en numerario, de modo que puedan comprobarse sean las mismas partidas que se hallan sentadas en el libro i balancear el cargo con la data.

7.º Verificará las remesas por tercios de año, o ántes si lo tuviere por conveniente, corriendo de su cuenta, el costo i riesgo, como asimismo el retorno del numerario que produzcan al precio de siete pesos tres reales marco en peso bruto.

8.º Presentará las platas en la Casa de Moneda en barras de a ciento i cincuenta marcos, fundidos i ensayados, siendo de su cuenta los gastos necesarios i las mermas de fundicion.

9.º Le será prohibido comprar o vender platas de su cuenta por sí, ni por interpósitas personas ni al pretexto de introducirlas a la Casa de Moneda, bajo la pena de perdimiento del empleo i mil pesos de multa aplicados por mitad, la una al denunciante siempre que compruebe el denunciado i la otra al fisco.

10. Nombrará una persona de su satisfaccion que precisamente resida en esta capital con poder bastante i en especial para que atienda a evacuar las diligencias que ocurran hasta la entrega de las barras; presenciando en la sala de libranzas el peso de ellas, el pago de derechos en la Tesorería Jeneral, percibo del líquido en la Tesorería de la Casa, firma de su recibo en el libramiento de ordenanza i retorno de los caudales hasta dirigirlos a su destino.

11. Siempre que el Minero pida un certificado de las platas vendidas, se lo dará el Administrador

con declaracion de la fecha en que las compró especificando el número de marcos, onzas i ochavos, con el fin de que así haga constar en bastante forma el correspondido de marcos al tiempo de solicitar azogue.

12. Ultimamente formará un estado mensual de los cargos i datas, en donde resulte el número de los marcos comprados, i que se hallen en caja, con la existencia del numerario corriente; todo lo cual reconocido, pesado i recontado por el juez Diputado de aquella Minería, i con su visto-bueno, lo remitirá infaliblemente por mano del mismo juez al Gobierno, quien en testimonio o copia certificada lo trasmitirá al señor Superintendente de la Casa de Moneda a fin de que haga este en caso necesario ante el mismo Gobierno las jestionas que tenga por conveniente a beneficio de la mejor seguridad i progresos del Banco.

I para que tenga su mas puntual i debido cumplimiento en todas sus partes esta benéfica resolucion, comuníquese en testimonio al indicado señor Superintendente, a los Ministros de la Real Hacienda, al Tribunal de Minería, al Gobierno de Coquimbo i Jueces, Diputados de las Minas del Huasco i Copiapó, quienes cuidarán se publique por bando, con anuencia de los Subdelegados o subalternos de sus respectivos territorios, cuya diligencia se practicará igualmente en esta Capital.

—Prado.—Carrera.—Vial, Secretario.